

Página 1 de 4	ACTO	
F GG 402 - 002		
Rev. 0		
GERENCIA GENERAL		

- 1. AREA:** GERENCIA GENERAL
- 2. FECHA:** Septiembre 12 de 2007
- 3. LUGAR:** Sala de Juntas, Gerencia General **amb S.A. E.S.P.**

Acto Número 24

4. APROBADO POR:

Dr. German Augusto Figueroa Galvis, Gerente General

5. TEMA:

TE MA
REGLAMENTACION DE LA CLASIFICACION DEL USO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN EL amb.

6. CONSIDERACIONES:

El Gerente General del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP, en adelante **amb**, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 87.3 señala: “Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas”.

Que la misma Ley en su artículo 89.7 dispone: “Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo”.

Que con el objetivo de dar alcance al concepto “asistencia social” y aplicación al citado artículo 89.7 el amb adopta los conceptos desarrollados por la Corte Constitucional en diferentes sentencias así:

T- 291 de 1994: “La asistencia social es un principio de justicia distributiva, en tal sentido el Estado y la sociedad dan asistencia a sus mientras según sus necesidades lo exijan...”

Página 2 de 4	ACTO	
F GG 402 - 002		
Rev. 0		
GERENCIA GENERAL		

T- 93 de 1997: “Según el artículo 13 de la Carta, El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física ó mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...)”

Por su parte el artículo 47 de la Constitución señala que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”

C-408 de 1994: “ La Corte considera en principio, el derecho a la seguridad social como un derecho asistencial ó prestacional (...) El derecho a la seguridad social tiene además por su contenido material una naturaleza asistencial ó prestacional que no permite su eficacia con la sola existencia de la persona titular, sin que, requiere de una reglamentación que lo organice y una agencia pública ó privada autorizada que le suministre los bienes y servicios que lo hacen realidad”.

Que se hace necesaria la expedición de una regulación interna a fin de dar aplicación y alcance al artículo 89.7 de la ley 142 de 1994, y de actualizar, unificar, complementar y adecuar la regulación interna vigente a los intereses reales de la comunidad y de la empresa.

7. SE DECIDE:

PRIMERO: BENEFICIARIOS. Los hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, podrán acceder a la clasificación de uso especial del servicio de acueducto; de la misma manera podrán hacerlo las entidades educativas y asistenciales que estén constituidas sin ánimo de lucro.

SEGUNDO: USO DEL INMUEBLE. La clasificación de uso especial no se predica de una entidad de manera general sino de los entes individualmente considerados que acrediten la naturaleza y objeto que se exige y se dará de manera específica respecto de los inmuebles objeto de la solicitud y en los que se desarrolle de manera exclusiva tal objeto.

TERCERO: CATEGORIAS. Adoptar la siguiente categorización para las entidades que según el artículo primero de la presente resolución sean clasificadas como de uso especial:

CATEGORÍA 1: Pertenecen a esta categoría las entidades asistenciales de beneficencia, constituidas como sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea proteger ó ayudar a aquellas personas que por su condición económica, social, física ó mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en situaciones irregulares ó en estados de riesgo.

Se encuadran dentro de esta categoría las entidades cuyo objeto sea prevenir, rehabilitar, integrar socialmente ó dar protección especial a disminuidos físicos, sensoriales psíquicos, a las personas que se encuentran en estado de indigencia, a las personas que padecen una debilidad manifiesta, a personas víctimas, desplazadas ó desvinculadas del conflicto armado; así mismo las entidades cuyo objeto sea brindar protección especial a niños ó personas de tercera edad.

Página 3 de 4	ACTO	
F GG 402 - 002		
Rev. 0		
GERENCIA GENERAL		

CATEGORIA 2: Pertencen a esta categoría las clínicas, hospitales y centros de salud; así mismo, las entidades prestadoras del servicio de educación constituidas como entidades sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO: Para efectos de identificación, en la factura de los suscriptores beneficiarios con el uso especial en la categoría 2, aparecerá la anotación “menor a 5/8” en la casilla correspondiente a la clasificación del estrato/categoría del inmueble.

CUARTO: REGIMEN TARIFARIO. Definir el siguiente régimen tarifario (cargo fijo y consumo) para aplicar a las diferentes categorías del Uso Especial del Servicio Público Domiciliario de Acueducto en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón.

CATEGORÍA	TARIFA CARGO FIJO Y CONSUMO
Categoría 1	Las equivalentes a la actual categoría de Pila Pública del Uso Provisional
Categoría 2 (menor 5/8”)	Las equivalentes al estrato 4 del uso residencial: Es decir, aplicación del costo medio de referencia para el cargo fijo y para el metro cúbico sin aplicación de subsidio ó aporte solidario.

PARAGRAFO. Las entidades que encuadren en la categoría dos y que se encuentren ubicados en un estrato residencial inferior al cuarto, no podrán solicitar la aplicación de la tarifa residencial en virtud de que no es el uso que se le está dando al inmueble.

QUINTO: INMUEBLES EN OTROS USOS Y ESTRATOS. Las entidades que perteneciendo al sector oficial encuadren en la Categoría 1 del numeral cuarto podrán previo agotamiento del procedimiento aquí dispuesto solicitar su clasificación en el uso especial. Sin embargo, las entidades que perteneciendo al sector oficial encuadren en la Categoría 2 mantendrán su clasificación como uso oficial y no podrán pedir la clasificación en el uso especial.

SEXTO: APORTES DE CONEXIÓN. Los aportes de conexión al sistema de acueducto para inmuebles de uso especial se liquidarán de acuerdo a la tarifa para aportes de conexión prevista para el uso residencial en el estrato en que el inmueble se encuentre ubicado.

SEPTIMO. SOLICITUD. Para efectos de lo anterior, las entidades deberán presentar comunicación escrita al **amb** solicitando la clasificación del inmueble en el uso especial para el servicio de acueducto.

Tal solicitud debe ser presentada por el representante de la entidad y estar sustentada con Certificado reciente¹ de Existencia y Representación Legal y/o el documento de expedición reciente² que certifique idóneamente su constitución, naturaleza jurídica y su razón social; así como por el título mediante el cual se detente el inmueble.

¹ Máximo dos meses

² Máximo dos meses

Página 4 de 4	ACTO	
F GG 402 - 002		
Rev. 0		
GERENCIA GENERAL		

OCTAVO. RESPUESTA. El **amb**, por intermedio de su Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, en un término de quince días hábiles y con base en la decisión previamente adoptada por el Comité de Uso Especial dará respuesta al peticionario mediante escrito que contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Decisión del Comité respecto de la solicitud.
2. Clasificación y categorización en caso de que la petición haya sido positiva.
3. Advertencia de que sobre la decisión no proceden recursos.
4. Advertencia del deber de informar el cambio de uso que por cualquier motivo se le de al inmueble.
5. Advertencia de que la decisión solo procede respecto del servicio de acueducto.
6. Advertencia de que la clasificación y categorización se encuentra sujeta al uso del inmueble y a la normativa expedida por el **amb** al respecto.
7. Advertencia (en caso de que el inmueble se detente mediante negocios jurídicos de plazo determinado), del deber de informar al vencimiento del mismo, si existe prórroga del contrato y continuidad en el uso del inmueble.

NOVENO. COMITÉ DE USO ESPECIAL El Comité de Clasificación de Uso Especial estará conformado por cuando menos un representante de las siguientes áreas: Gerencia General, el Jefe de la División de Facturación, el Jefe de Sección de PQR, el Jefe de la División de Servicio al Cliente, Secretaría General y como invitado la Oficina de Control de Gestión. Dadas las circunstancias se podrá enviar un delegado de las áreas que conforman dicho Comité.

La Gerencia Comercial tendrá la vocería y representación del Comité y hará las veces de secretario del mismo, así mismo llevará el archivo, estadística, control y seguimiento de los predios clasificados en este uso.

DECIMO. DECISIONES DEL COMITÉ. Recibida la solicitud la Gerencia Comercial ordenará una visita al inmueble objeto de la petición a fin de verificar el uso que se le está dando al mismo.

Realizada la visita y dentro del plazo de respuesta, la Gerencia Comercial convocará reunión del Comité con el fin de decidir sobre la clasificación. En dicha reunión se analizará la legitimidad del peticionario, el objeto social de la entidad, los soportes de la solicitud y el resultado de la visita de campo y cualquier otro aspecto pertinente con el fin de tomar la decisión que se adoptará por mayoría simple. De las decisiones del comité se levantará un acta firmada por quienes en ella intervinieron.

PARAGRAFO. De manera oficiosa el Comité podrá en cualquier tiempo ordenar visitas a los inmuebles clasificados como de uso especial y hacer reclasificación y/o recategorización del mismo.

DECIMO PRIMERO: Revocar todos aquellos actos que le sean contrarios a la presente disposición, en especial la resolución 032 de agosto 15 de 2003.

DECIMO SEGUNDO: Rige a partir de su promulgación.